

Versión Pública de RR-4771/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4771/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4771/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II. El día cinco de junio del año en curso, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión.
- III. Por auto de seis de junio del año en curso, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, el cual fue asignado con el número de expediente **RR-4771/2023**, y turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- IV. En proveído de doce de junio del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y

protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de nueve de agosto del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anuncio pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución. Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VI. El día tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el recurso de revisión se observa que el recurrente interpuso el mismo alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas, lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de trámite a una solicitud**, en virtud de que en el medio de impugnación se observa que el recurrente ofreció y anexó, entre otras pruebas, la copia simple de la impresión de un correo electrónico en el cual se observa que el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a las nueve horas con treinta y tres minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, sin embargo, también anexó un correo en el que se advierte que ese mismo día, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, se le devolvió el correo antes citado con una leyenda que dice: ***"No se pudo entregar el mensaje a transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx"*** con diversa información sobre un error respecto a la entrega; por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, por la falta de trámite de la solicitud. M

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. M

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente. M

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su informe justificado manifestó:

“ 1.- Que, el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los Lineamientos de Seguridad Informática y Comunicaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla , fue determinado en estado vulnerable por la Dirección de Sistemas de la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, motivo por el cual, éste no fue recibido en ninguna de las bandejas que conforma el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, trayendo como consecuencia no darle atención dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local en la materia. Asimismo, refiero a usted que el contenido de dicho correo electrónico es de conocimiento de esta Unidad de Transparencia, hasta la presentación del presente recurso de revisión materia del presente informe, situación que adicionalmente imposibilitó a esta Unidad de Transparencia, haber realizado el procedimiento de registro de ésta ante Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, a fin de dar atención al mismo, el día de hoy 29 de junio del 2023, dicha Solicitud se ha registrado ante Plataforma Nacional de Transparencia y se ha remitido vía correo electrónico, la notificación al peticionario, a fin de dar atención a la misma, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información en la que se observa:

“...1. Solicito todos los documentos e información que esta en la posesión o debe estar en la posesión de este sujeto obligado que fue generado, gestionado, caudado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés”.

Respecto a la cual, el recurrente alegó que el sujeto obligado no le dio trámite, por lo que el entonces solicitante, el día cinco de junio del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que en su correo electrónico oficial no fue recibida la solicitud en ninguna de sus bandejas, en virtud de que la Dirección de Sistema de la información del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, determinó en estado vulnerable su correo electrónico; lo que motivó tener conocimiento de la solicitud hasta la presentación del recurso de revisión, situación que lo imposibilitó a realizar el registro de esta en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) desde que el recurrente envió el correo electrónico que contenía la solicitud.

Sin embargo, el sujeto obligado, una vez enterado de dicha solicitud a través del presente medio de impugnación, el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, registró en la PNT la multicitada solicitud y remitió a través de correo electrónico al recurrente la notificación del registro de su solicitud, esto con el fin de darle atención dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se observa en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432423004144. Del mismo modo, de autos se observa la copia certificada del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se advierte que el dos de agosto de este año le notificó al recurrente la respuesta su solicitud de acceso a la información, documentos que corren agregados en autos.

Por tanto, si el recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de trámite de su solicitud, y este último en el procedimiento acreditó que gestionó la solicitud de acceso a la información el día veintisiete de junio del año en curso, de la cual tuvo conocimiento a través del presente recurso de revisión, tal como se indicó en los párrafos anteriores; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado registró la solicitud en la Plataforma

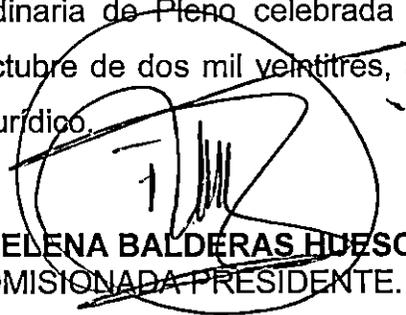
Nacional de Transparencia, dándole el trámite a la misma, en términos de los artículos 146 y 147 del ordenamiento legal antes citado.

PUNTO RESOLUTIVO.

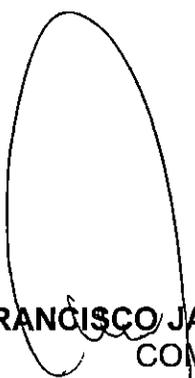
Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB/VMIM/RESOLUCIÓN.